



Competencia CSS 59827/2019/CS1

Bussetti, Juan Ángel c/ AFIP s/ proceso
de conocimiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, por no mediar atribución recíproca de competencia entre los tribunales contendientes y por no haber sido ratificada la declinatoria de competencia por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 5, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2023.03.23
09:37:05 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de la página web www.pjn.gov.ar (a la que se referirán las citas siguientes), el 17 de julio de 2019, el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 5 declaró su incompetencia para entender en la presente demanda promovida por el actor, por medio de la cual solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 79, inc. c), de la ley 20.628 y, en consecuencia, el cese de las retenciones que se le practican en concepto de impuesto a las ganancias sobre su haber jubilatorio así como la devolución de las sumas indebidamente retenidas durante su situación previsional.

Para así decidir, la sentencia consideró que, en razón de la materia, esta causa corresponde al conocimiento de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, de conformidad con lo resuelto por V.E. en "Alcaraz Gonzalez Virginia y otros c/ EN-M. de Economía-AFIP y Otros s/ Amparo", el 15 de mayo de 2014.

El 26 de marzo de 2021, la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó lo resuelto por la instancia anterior y ordenó la remisión del expediente a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

- II -

El 30 de mayo de 2022, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 rechazó la competencia atribuida.

Sostuvo que si bien no cabía duda que la causa era de carácter federal, debía realizarse una ponderación de la competencia territorial correspondiente, a fin de fijar la jurisdicción en donde debe tramitar la pretensión intentada.

Especificó que de las constancias agregadas al expediente surgía que el accionante residía en el partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por lo cual -por imperio de lo dispuesto en el art. 5º, inc. 3) del CPCCN-, la causa debe ventilarse ante la Justicia Federal de San Martín, ubicada en dicha provincia.

Sin embargo, toda vez que no correspondía declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto (Fallos: 314:1314; 326:4208; 340:905, 341:13646, entre muchos otros), ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de origen, a fin de que procediera en tal sentido.

Recibido el expediente por el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 5, el 16 de febrero de 2023 ordenó su remisión a esa Corte a los fines previstos por el art. 24 del decreto-ley 1.285/58 y, en estas condiciones, V.E. confirió vista a este Ministerio Público.

- III -

Liminarmente, advierto que la cuestión no ha sido correctamente trabada pues tiene establecido la Corte que si, tal como ocurrió en el caso, la cámara de apelaciones confirmó la resolución del juez que declinó la competencia (cfr. sentencia del 26 de marzo de 2021 de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social), rechazada la atribución es dicha alzada y no el juez quien debe mantenerla (Fallos: 311:1388; 312:1624 y 329:1924).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por tal circunstancia, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, observo que las cuestiones planteadas resultan análogas a las examinadas en los dictámenes de este Ministerio Público del 4 de febrero de 2014 en la causa Comp. 924, L. XLIX, "Alcaraz González, Virginia y otros c/ EN - M° Economía - AFIP s/ amparo ley 16.986" y del 8 de septiembre de 2014 en la causa CSJ Comp. 230/2014 (50-C)/CS1, "De Nicolo, Cayetano Roberto c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", con sentencias de conformidad del 15 de mayo de 2014 y del 25 de marzo de 2015, respectivamente, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad, en lo que fuere pertinente.

No es óbice a la solución que propicio la incompetencia en razón del territorio sostenida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 en su pronunciamiento del 30 de mayo de 2022 a poco que se repare que, en virtud de lo establecido por el art. 4°, último párrafo, del CPCCN, en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en tal razón (Fallos: 330:1629 y sentencias del 2 de octubre de 2012 y del 1° de septiembre de 2015 en las causas Comp. 365, L. XLVIII, "Tonina, Horacio Celestino y otros c/ Estado Nacional - Mrio. de Justicia Seguridad y DDHH s/ ordinario" y CSJ 1321/2014/CS1, "Barousse, Víctor Mario c/ Servicio Penitenciario

Federal s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.", respectivamente).

A mi modo de ver, tal precepto resulta de aplicación al caso toda vez que la pretensión del actor consiste en obtener que cesen las retenciones que se practican en concepto de impuesto a las ganancias sobre el haber previsional que percibe y que le sean reintegrados los importes deducidos con anterioridad, para lo cual pide que se declare la inconstitucionalidad del art. 79 -inc. c)- de la ley 20.628, lo que demuestra -a mi modo de ver- que el objeto del juicio tiene un contenido esencialmente patrimonial.

En tales condiciones, considero que la inhibición decretada de oficio por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 resulta improcedente.

Ello no obsta, claro está, pronunciarse respecto de la competencia territorial de dicho Juzgado si la demandada opone la excepción correspondiente en la debida oportunidad procesal.

- IV -

Opino, por tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, por intermedio del Juzgado N° 4 de ese fuero, que intervino en la contienda

Buenos Aires, de marzo de 2023.